



2022 Ricardo Flores  
Magón  
año de  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**OPINIÓN JURÍDICA: 01-2022**

**Expediente: COPRED/CAYE/Q-010-2019**

**Personas peticionarias y agraviadas:**

Solicitó la reserva de sus datos personales.

**Particular a quien se atribuye el acto**

**discriminatorio:** Administración Cumbres de Santa Fe.

**Motivo de discriminación:** Desigualdad de trato.

Ciudad de México, 25 de abril de 2022.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en lo sucesivo el Consejo o el COPRED), de conformidad con los artículos 35, fracción V y VI, 37, fracciones XXIII y XXV, 54, 68 y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, (en adelante la Ley o la LPEDDF) y 70 del Estatuto Orgánico del COPRED, tiene entre sus objetivos y facultades conocer e investigar presuntos actos de discriminación cometidos por particulares y autoridades o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante los procedimientos de queja y reclamación, respectivamente.

1-34

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al COPRED atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 79 de la Ley, este Consejo procede al análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro en los términos siguientes:



## I. RELATORÍA DE HECHOS Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE

1. El 28 de marzo de 2019 se recibió en este Consejo la solicitud de una persona peticionaria, la cual solicitó la reserva de sus datos personales, a la que se asignó el número de expediente COPRED/CAyE/Q-010-2019, en ella manifestó que los Lineamientos de Convivencia y Sanciones de Cumbres de Santa Fe, del inmueble de propiedad en condominio del mismo nombre, "Cumbres de Santa Fe", contiene disposiciones que podrían ser constitutivas de discriminación, particularmente, el apartado I, inciso s), referente a "CONVIVENCIA EN ÁREAS COMUNES", en el cual se lee como sigue:

s) Queda prohibido para el personal doméstico como para los visitantes, deambular ni hacer uso de ninguna instalación, ni pasear por caminos, parques, plazas o cualquier área de uso exclusivo de residentes y sus invitados. Por lo tanto, durante sus horas de trabajo el personal doméstico deberá permanecer dentro de las residencias, con excepción de nanas, institutrices o enfermeras cuando acompañen a menores de edad, personas mayores o discapacitados a pasear o hacer uso de las instalaciones de Cumbres de Santa Fe. En todo momento, los residentes se harán responsables por la conducta de su personal a su servicio o visitante, y por la observancia a estas normas. Cualquier daño causado por ellos, los residentes serán los responsables.

2-34

2. Mediante oficio COPRED/CAyE/SAJ/210/2019 de 15 de abril de 2019, se solicitó a la Administradora del inmueble denominado "Cumbres de Santa Fe", rindiera un informe de los hechos expuestos por la persona peticionaria, en el que se expusieran las razones y fundamentos de los actos atribuidos.

3. En fecha 15 de mayo de 2019, se recibió en este Consejo el escrito del 13 del mismo mes y año, suscrito por la [REDACTED], Administradora Residente de "Condominio Cumbres de Santa Fe", quien informó:

1.- Es falso que, dentro del Condominio Cumbres de Santa Fe, se lleven a cabo actos de discriminación hacia trabajadores domésticos y/o cualquier otro que preste sus servicios al condominio, por las razones siguientes:

a) El condominio Cumbres de Santa Fe, es un condominio legalmente constituido de conformidad con las Leyes de la Ciudad de México, según consta en su escritura





pública número 13,269, de fecha 2 de febrero de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario público número 67 de la Ciudad de México.

- b) La operación del condominio Cumbres de Santa Fe, está regulada por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles en la Ciudad de México y el reglamento interno de dicho condominio, siendo estas disposiciones de orden público e interés social, según consta en el artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico que establece lo siguiente:

*Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio.*

*Asimismo, regulará las relaciones entre los condóminos y/o, poseedores y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación, el arbitraje, a través de la Procuraduría Social de la Ciudad del Distrito Federal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.*

3-34

- c) Por su parte el artículo 3 de dicho ordenamiento jurídico establece que la escritura constitutiva del régimen condominal establecerá la declaración de voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad **absoluto y exclusivo**, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, **respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.**

*Artículo 3. La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un*



*derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.*

- d) Asimismo, las áreas comunes dentro del condominio Cumbres de Santa Fe, son propiedad privada y de uso exclusivo de los condóminos, y los mismos no podrán ser objeto de posesión y/o usufruto de terceros, como así lo establece el artículo 23 último párrafo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.
- e) Por su parte el artículo 33, fracción XI, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, establece que es facultad de la asamblea de condóminos Adoptar (sic) las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las funciones conferidas al Administrador.

En esas condiciones, es claro que las disposiciones que rigen la convivencia y organización del condominio Cumbres de Santa Fe, están establecidas en su acta constitutiva, su reglamento, la normatividad aprobada por la Asamblea de Condóminos y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.

4-34

2.- Específicamente por lo que hace a los lineamientos de Convivencia y sanciones (sic) de Cumbres de Santa Fe, efectivamente establece en el apartado I, inciso s) lo siguiente:

*“Queda prohibido para el personal doméstico como para los visitantes, deambular ni hacer uso de ninguna instalación, ni pasear por caminos, parques, plazas o cualquier área de uso exclusivo de residentes y sus invitados. Por lo tanto, durante sus horas de trabajo el personal doméstico deberá permanecer dentro de las residencias, con excepción de nanas, institutrices o enfermeras cuando acompañen a menores de edad, personas mayores o discapacitados a pasear o hacer uso de las instalaciones de Cumbres de Santa Fe. En todo momento, los residentes se harán responsables por la conducta de su personal a su servicio o visitante, y por la observancia a estas normas. Cualquier daño causado por ellos, los residentes serán los responsables.”*





3.- No obstante, lo anterior, la perspectiva que el denunciante le pretende dar a dicha cláusula es indebida, por lo siguiente:

- i) Dichos lineamientos fueron aprobados por la asamblea de condóminos en donde fueron discutidos y aprobados por los condóminos, en términos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.
- ii) Las determinaciones adoptadas por asamblea obligan solo a los condóminos.
- iii) Sin embargo, las determinaciones sobre el tránsito de persona (sic) doméstico dentro del condominio se estableció como un tema de orden y seguridad para los condóminos y sus empleados, ello porque, primeramente, no se debe de perder de vista que el condominio Cumbres de Santa Fe es una propiedad privada y la decisión dentro de una propiedad privada corresponde a los propietarios.
- iv) Si un condómimo contrata personal para el servicio de limpieza en su propiedad privada (casa) dicho personal no puede deambular en cualquier área del condominio máxime que el condominio mide aproximadamente 80 hectáreas, si no (sic) únicamente en el lugar al que laborará.
- v) Asimismo, si contrata jardinería, vigilancia, niñeras y cuidadoras, existen áreas específicamente establecidas para que puedan prestar sus servicios, sin que la limitación de estar en otra área implique una discriminación, pues dicha limitación se establece en cualquier oficina de gobierno, vialidades y más aún en una propiedad privada, entendiéndose que por cuestiones de seguridad el condominio no puede abrir sus puertas para que cualquier persona transite libremente en áreas en donde no presta un servicio.
- vi) Por otra parte, el transporte que el condominio ofrece a los trabajadores no es por cuestiones de discriminación, sino por cuestiones de apoyo para llegar a sus áreas de trabajo, pues como se ha mencionado el condominio mide aproximadamente 80 hectáreas, además de que el transporte cuenta con todos los elementos de seguridad y comodidad a los empleados, incluso el mismo les



presta servicio fuera del condominio para apoyar a dicho personal a llegar a lugares seguros para la toma de transporte público.

- vii) Aunado a lo anterior, las políticas para la organización de acceso y uso de áreas comunes también obedece a una cuestión de seguridad, dado que, como es del conocimiento de todos, existen bandas delincuenciales que ingresan a los condominios a robar, por lo que el condominio Cumbres de Santa Fe, establece las reglas de acceso a dicho condominio siempre respetando los derechos humanos de las personas y sus condóminos.
- viii) Finalmente, destaca que del requerimiento efectuado no se desprende que alguna persona haya sido afectada por dicha normatividad interna ni mucho menos que se acredite que el condominio Cumbres de Santa Fe ha efectuado acciones tendientes a discriminar a persona alguna.

4. Derivado de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad de México derivadas de la pandemia global a cusa de la COVID 19 , la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México emitió el acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020 en el que se ordena la suspensión de plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites ante las dependencias, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la ciudad de México dicho cuerdo incluye el inicio, substanciación, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias, resoluciones, recursos de inconformidad, que se desarrollan ante este Consejo. Dicha suspensión de términos fue ampliada por la jefa de Gobierno de esta Ciudad mediante acuerdos publicados en fecha 20 de marzo; 1 de abril, 30 de marzo, 29 de mayo de 2020; reiterando la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México. En fecha 7 de agosto de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México; Con fecha 29 de septiembre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Décimo acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan.”, en el que se establece, entre otras cosa, que no deberán contarse





como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde, y que:

**TERCERO. Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México deberán establecer, dentro del ámbito de sus atribuciones, los procedimientos pertinentes, mecanismos y acciones suficientes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, los requerimientos de autoridades administrativas y jurisdiccionales de los ámbitos local y federal, así como las actuaciones que se sustancien ante éstas y que resulten aplicables de conformidad con su normatividad específica. Asimismo, aquellas acciones que resulten necesarias para la operación de la Administración Pública, acorde con las actividades que se vayan reanudando de conformidad con el Semáforo Epidemiológico que determine el Comité de Monitoreo, privilegiando esquemas de trabajo a distancia y la realización de trámites por medios electrónicos; observando las medidas de protección a la salud establecidas en los Lineamientos de protección a la salud que deberán cumplir las oficinas de la administración pública de la Ciudad de México en el marco del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de junio de 2020 y disponible en el enlace electrónico**

7-34

Derivado de este Acuerdo, este Consejo publicó en gaceta Oficial de la Ciudad de México, el acuerdo de reanudación de plazos de los procedimientos de queja y reclamación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, procediendo a desahogar toda la documentación pendiente de notificación que generara.

Con fecha 4 de diciembre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19.” Derivado de este nuevo acuerdo se suspendieron de nueva cuenta los procedimientos administrativos a cargo de este Consejo.

Estas suspensiones fueron hechas del conocimiento a las personas peticionarias quienes manifestaron su conformidad respecto a la suspensión.



5. La persona peticionaria proporcionó con fecha 8 de noviembre de 2021 copia de una imagen a través de la cual Administración Cumbres de Santa Fe dio a conocer a los condóminos el aviso siguiente (**énfasis añadido**):

#### AVISO IMPORTANTE

Estimado condómino

#### Restricción de Tránsito Peatonal

En virtud de que el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en color VERDE y con una aparente tendencia a conservarse de esta manera, consideramos oportuno que el Condominio Maestro se reincorpore en medida de lo posible a su cotidianidad de manera ordenada y sobre todo con las normas de Bio-seguridad vigentes.

Por lo anterior le informamos que, a partir del 8 de noviembre se retomará, con base en los Lineamientos de Convivencia de Cumbres de Santa Fe, la RESTRICCIÓN para la circulación peatonal de todas aquellas personas que NO sean residentes, es decir **empleados, proveedores y visitantes, salvo los casos en donde estén acompañados del residente ó los empleados que se encuentren paseando mascotas (sic).**

8-34

(**énfasis añadido**)

## II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

### A. Derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad y la no discriminación es un elemento esencial de los derechos humanos, implica que *“Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “Libres & iguales”, de las Naciones Unidas, *“Igualdad y no discriminación”*, pág. 1





El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se procure la protección más amplia de esos derechos, atendiendo al principio pro persona en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente, en su último párrafo prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como “... *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”.

9-34

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1, establece que “*los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

De la misma manera, el artículo 11.1 de dicha Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En el ámbito de la Ciudad de México, tales derechos son reconocidos por su Constitución Política, en su artículo 4, apartado A, 1, entre otros.



Conforme al artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), establece que:

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

10-34

## B. Derecho humano al trabajo

El artículo 123 de la Constitución Federal estatuye que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*.

En correlación con el ordenamiento constitucional antes citado, el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de **un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas**, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley (lo resaltado en nuestro).





[...]

De la misma forma, el artículo 337, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación del patrón de proporcionar al trabajador condiciones que aseguren la vida y la salud.

### C. Libertad de desplazamiento

Al respecto, el artículo 6, fracción XXIV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos) prevé:

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

[...]

XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;

[...]

### D. Libre desarrollo de la personalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido este derecho por la vía interpretativa en los siguientes términos:

11-34

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que



realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.<sup>2</sup>

**En el mismo sentido, el artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el:**

**A. Derecho a la autodeterminación personal**

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.
2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad.

12-34

**III. ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS**

**Derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con las medidas restrictivas contenidas en los Lineamientos de Convivencia de Cumbres de Santa Fe.**

Para este Consejo queda claro que el Condominio Cumbres de Santa Fe se rige por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, así como por su Reglamento Interno y demás normativa aprobada por la Asamblea General de Condóminos, por lo que tal situación no la cuestiona.

Sin embargo, es importante reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mexicanos gozamos de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado

<sup>2</sup> Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.





sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución; asimismo, tenemos derecho a la no discriminación, en términos del último párrafo del artículo antes citado, que sea motivada por cualquier condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar nuestros derechos y libertades como personas.

Además, la Constitución Política de la Ciudad de México establece la dignidad humana como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Reconociendo a toda persona la libertad y la igualdad en derechos y la protección de los derechos humanos como el fundamento de la Constitución y que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos. En este sentido, puede interpretarse que la dignidad como principio rector es, junto con la igualdad y no discriminación, un valor objetivo a través del cual debe interpretarse toda norma legal vigente en esta Ciudad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos humanos tienen efectos horizontales o entre terceros, lo que significa que estos deben ser parámetros de interpretación de las normas aún en los ámbitos particulares. “Los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)...los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.”<sup>3</sup> En este sentido, para la Corte ciertos derechos fundamentales, dependiendo de su estructura y contenido, constituyen un límite no sólo para las autoridades, sino también para otros particulares, tal y como sucede con el derecho a la igualdad y no discriminación cuya violación u obstaculización impacta de manera directa al derecho a la dignidad.

13-34

En el mismo sentido, ha concluido que:

**“Del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares.**

<sup>3</sup> Amparo directo en revisión 1621/2010



Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas.<sup>4</sup>

De manera que, tanto las instituciones públicas como privadas, entre ellas todo tipo de organización, tienen la obligación de respetar tales derechos, sea en los actos que realizan sus autoridades o en la normativa que las rige; de ello se sigue que, en el caso particular del Condominio Cumbres de Santa Fe, los Reglamentos Internos que apruebe su Asamblea General deben ajustarse a esas disposiciones generales, evitando la posible vulneración de derechos o libertades, particularmente la dignidad como fundamento de estos.

En efecto, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles en la Ciudad de México, su Reglamento, así como el reglamento interno de dicho condominio, son disposiciones de orden público e interés social como aduce la representante del Condominio Cumbres de Santa Fe, y por tanto deben ser interpretadas y aplicadas a la luz de los valores objetivos constitucionales, entre los que se ubican los derechos humanos, en el particular, el derecho a la igualdad y no discriminación.

En el reglamento señalado ante este Consejo como discriminatorio se dispone que:

14-34

Queda prohibido para el personal doméstico como para los visitantes, deambular ni hacer uso de ninguna instalación, ni pasear por caminos, parques, plazas o cualquier área de uso exclusivo de residentes y sus invitados. Por lo tanto, **durante sus horas de trabajo el personal doméstico deberá permanecer dentro de las residencias, con excepción de nanas, institutrices o enfermeras cuando acompañen a menores de edad, personas mayores o discapacitados a pasear o hacer uso de las instalaciones de Cumbres de Santa Fe.** En todo momento, los residentes se harán responsables por la conducta de su personal a su servicio o visitante, y por la observancia a estas normas. Cualquier daño causado por ellos, los residentes serán los responsables. (subrayado nuestro)

Y las razones para establecer dicha medida, a decir de la representante del Condominio son principalmente que:

---

<sup>4</sup> Amparo en revisión 410/2012. Ver asimismo las tesis 1a. XX/2013 (10a.) y 1a./J. 43/2016 (10a.)





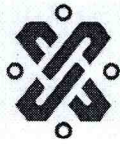
- i) las determinaciones sobre el tránsito de persona (sic) doméstico dentro del condominio se estableció como un tema de orden y seguridad para los condóminos y sus empleados, ello porque, primeramente, no se debe de perder de vista que el condominio Cumbres de Santa Fe es una propiedad privada y la decisión dentro de una propiedad privada corresponde a los propietarios.
- ii) Si un condómino contrata personal para el servicio de limpieza en su propiedad privada (casa) dicho personal no puede deambular en cualquier área del condominio máxime que el condominio mide aproximadamente 80 hectáreas, si no (sic) únicamente en el lugar al que laborará.
- iii) Asimismo, si contrata jardinería, vigilancia, niñeras y cuidadoras, existen áreas específicamente establecidas para que puedan prestar sus servicios, sin que la limitación de estar en otra área implique una discriminación, pues dicha limitación se establece en cualquier oficina de gobierno, vialidades y más aún en una propiedad privada, entendiéndose que por cuestiones de seguridad el condominio no puede abrir sus puertas para que cualquier persona transite libremente en áreas en donde no presta un servicio.

15-34

A la luz de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), en el presente asunto estamos frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.
- b) Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.
- c) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida, ya que las mismas, serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos.



En este sentido, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que “El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”<sup>5</sup>

De la misma manera, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional y 4º.C.1 de la Constitución de la Ciudad de México, también conocidas como "categorías sospechosas" (origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra).<sup>6</sup>

16-34

Es importante resaltar que una distinción no conlleva *per se* a la discriminación; al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la diferencia entre ambos términos al referir que:

<sup>5</sup> Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

<sup>6</sup> Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, P./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 44/2018 (10a.)





El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.<sup>7</sup>

Con relación a la dignidad humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio jurisprudencial en el sentido de que:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>8</sup>

17-34

De acuerdo con lo anterior, este Consejo procede al:

#### Análisis de la medida

- i) Distinción entre personal doméstico y visitantes

<sup>7</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y No Discriminación, Pág. 20. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012363, Primera Sala, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Pág. 633. Jurisprudencia (Constitucional).



Del análisis del contenido de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones de Cumbres de Santa Fe, particularmente, el número romano I, inciso s), de inicio se observa un trato diferenciado entre el personal doméstico y visitantes, en relación con los residentes y sus invitados, en cuanto a la libertad de desplazamiento dentro de los espacios de uso común de la propiedad en condominio.

La primera distinción se refiere a personal doméstico y visitantes frente a residentes y sus invitados. Los segundos no tienen restricción de uso de instalaciones o áreas de uso común, mientras que los segundos sí.

La medida señalada como discriminatoria distingue:

Medida 1: Queda prohibido para el personal doméstico como para los visitantes, deambular ni hacer uso de ninguna instalación, ni pasear por caminos, parques, plazas o cualquier área de uso exclusivo de residentes y sus invitados. Es decir, la medida general es que durante sus horas de trabajo el personal doméstico deberá permanecer dentro de las residencias.

Medida 2 (excepción): Durante sus horas de trabajo podrán pasear o hacer uso de las instalaciones de Cumbres de Santa Fe, las nanas, institutrices o enfermeras cuando acompañen a menores de edad, personas mayores o discapacitados<sup>9</sup>.

18-34

Ante este Consejo se señala como discriminatoria la porción normativa que hace referencia al personal doméstico, no así a los visitantes por lo que esta opinión se limitará a este.

ii) Test de escrutinio o análisis de la medida

De acuerdo con el Tribunal Pleno de la Suprema Corte: “Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la

<sup>9</sup> El término correcto es “personas con discapacidad”.





distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.”<sup>10</sup>

a. Categoría sospechosa

En primer término este Consejo considera que si bien no es explícita, la categoría sospechosa sobre la que descansa esta medida es la apariencia, la tonalidad de piel y la pertenencia étnico-racial del personal doméstico, en suma, la medida descansa sobre un proceso de racialización de las personas contratadas como personal doméstico en los hogares que se ubican en el Condominio Cumbres de Santa Fe: personas trabajadoras del hogar, choferes, personas que se dedican a la jardinería y reparación, plomería, entre otras.

Lo anterior tiene sustento en la prevalencia que existe entre la pobreza y la racialización<sup>11</sup> de las personas que se dedican a estos empleos<sup>12</sup>. El racismo<sup>13</sup> como un sistema que ha permeado las relaciones sociales en nuestro país ha mantenido en las posiciones de trabajo doméstico a las personas

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 8/2014

<sup>11</sup> <https://redintegra.org/wp-content/uploads/2020/03/f22e3aabc761ed4b7a934aee4175dc66.pdf>

<sup>12</sup> Ver Informe sobre la situación de los derechos de las trabajadoras del hogar en la CDMX. COPRED, 2021: <https://www.copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informe-sobre-la-situacion-de-los-derechos-de-las-personas-trabajadoras-del-hogar-en-la-ciudad-de-mexico.pdf>. Asimismo, la ficha técnica sobre Trabajo del Hogar del CONAPRED: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20TH%281%29.pdf> El estudio: Por mi raza hablará la desigualdad. Oxfam, 2019.

[https://www.oxfamexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad\\_0.pdf](https://www.oxfamexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad_0.pdf) y el estudio sobre movilidad social y color de piel del Colegio de México: <https://colordepiel.colmex.mx/vida/>

<sup>13</sup> Se sabe que las razas humanas no existen. De acuerdo con los estudios genéticos, los seres humanos somos en un 99% genéticamente iguales y el 1% restante no “alcanza” para hablar de razas humanas. Se trata de diferencias biológicas, sin embargo, el racismo se ha creado culturalmente como una relación social de poder y dominación basada en una ideología que clasifica, ordena y jerarquiza personas en función de su fenotipo y tonalidad de piel en una escala de valores que tiene el modelo blanco europeo ario como el polo positivo superior y el modelo negro africano como polo negativo inferior.



racializadas, es decir, a aquellas cuya tonalidad de piel y/o pertenencia étnico-racial se percibe como no mestiza, europea o “blanca”.

Persisten en nuestro país prácticas de perfilamiento racial que continúan jerarquizando y asignando roles negativos a las personas dependiendo de su aspecto físico asociado a su fenotipo o pertenencia étnico-cultural. En este entendido, asociar el control de las personas con *aspecto sospechoso* a una supuesta seguridad de otras, pasa precisamente por una práctica que reafirma las castas asociadas a la racialización. ¿por qué se considera que el uso de instalaciones o áreas de uso común por parte del personal doméstico pone en peligro el orden y la seguridad dentro del Condominio?

De acuerdo con Isabel Wilkerson<sup>14</sup> el sistema de castas es una construcción artificial, una clasificación incrustada y fija del valor humano que predispone la presueta supremacía de un grupo sobre otro presumido como inferior sobre la base de categorías antiguas y muchas veces inmutables, características que serían abstractas, pero que son adscritas con un significado de vida-muerte en una jerarquía que favorece a la casta dominante cuyos antepasados diseñaron. Bajo esta perspectiva, la autora propone mirar la construcción de las castas a partir de pilares que incluyen la deshumanización, la jerarquía ocupacional y el terror como medio de control.

20-34

El racismo es una construcción social desde el privilegio, a través del cual se jerarquiza a las personas por la tonalidad de su piel o su pertenencia étnico-racial, pues se apega a un sentimiento irracional de superioridad de una persona sobre otra por ciertos rasgos visibles o no y la consecuente estereotipación de estos. Ello, deriva en un proceso de exclusión social, obstaculización en el acceso a oportunidades<sup>15</sup> y al reforzamiento de procesos a través de los cuales algunas personas no solo poseen menos, sino que son crecientemente incapaces de acceso a los diferentes ámbitos de la vida social.<sup>16</sup>

El racismo normalizado ubica ciertos tonos de piel como “feos” e incluso atribuye valores como confiabilidad o características como capacidad o inteligencia de acuerdo con el tono de piel de las

<sup>14</sup> Caste. The origins of our discontents. RandomHouse, 2020.

<sup>15</sup> OXFAM. “Por mi raza hablará la desigualdad”, México. 2019.

<https://www.oxfamMexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad%200.pdf>

<sup>16</sup> CEPAL, “La exclusión social de los grupos pobres en Chile”, Santiago, Chile, 26 de junio de 1998, p. 4





personas, las manifestaciones en apariencia espontáneas y sin intención de ofender, traen con ellas toda una historia de desigualdad y rechazo. Desde la cultura de los derechos humanos está superada la visión de clasificar a la humanidad en “razas”, biológicamente no existen tales categorías. México es una nación multicultural, con una diversidad enorme en su gente y en su cultura. La preservación de estereotipos y estigmas que privan de derechos una gran parte de nuestra población deben evitarse en aras de una sociedad mas inclusiva.

De acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México (EDIS 2021) es la racialización la principal razón de la discriminación de acuerdo con la percepción de las personas entrevistadas. Así, ubican la tonalidad de piel como el primer lugar de la discriminación, seguido del “ser indígena”. De acuerdo con la mayoría de las personas encuestadas, la pobreza es una razón de la discriminación.

En conclusión, se considera que la medida descansa en una diferenciación por tonalidad de piel, apariencia física y/o pertenencia étnico racial, y en la ocupación de las personas (empleados domésticos) la cual está asociada a las mismas características. Dichas categorías son categorías prohibidas de acuerdo con la cláusula de no discriminación del artículo 4 de la Constitución de la Ciudad de México y 5º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. En este sentido, se procede realizar un test de escrutinio estricto a la medida señalada.

21-34

#### b. Finalidad constitucionalmente imperiosa

De acuerdo con la representante legal del Condominio Cumbres de Santa Fe, la determinación señalada resuelve “un tema de orden y seguridad para los condóminos y sus empleados, ello porque, primeramente, no se debe de perder de vista que el condominio Cumbres de Santa Fe es una propiedad privada”. En este sentido, si bien no existe una disposición constitucional específica que ordene a las administraciones y/o representaciones de condóminos a velar por la seguridad y el orden de las personas que allí habitan y trabajan, puede justificarse atendiendo a la interpretación horizontal de los derechos humanos.

En efecto, si contemplamos antes que en la interpretación de las normas de ámbito privado debe contemplarse como valores objetivos los derechos humanos y la dignidad de las personas, podemos concluir que un reglamento de condominios particulares tiene el objeto de velar por la integridad personal y de la propiedad privada de las personas que allí viven y habitan. Ello, en consonancia tanto con el artículo 1º constitucional, como con las disposiciones relacionadas tanto con la vida, integridad y propiedad de las personas.



En este sentido, **se considera que la finalidad argumentada por el Condominio Cumbres de Santa Fe se encuentra justificada y si bien no es una que textualmente se desprenda del orden constitucional, puede ser interpretada de este y se considera imperiosa**, en el entendido de que se pueden tomar medidas en las que se busque disminuir la inseguridad y brindar certeza a las personas residentes.

c. Medida estrechamente vinculada con la finalidad

En este aspecto resulta relevante determinar si la medida está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. En este aspecto **este Consejo considera que la medida no cumple con este parámetro pues se trata de una medida sostenida en un prejuicio y que constituye perfilamiento racial:**

De acuerdo con lo expresado líneas arriba, si la pobreza está asociada al racismo y la discriminación puede estar asociada a la racialización de las personas, no resulta ajeno ello la asignación de roles de peligrosidad o criminalización a las personas relacionada con su tonalidad de piel o pertenencia etno-cultural. Existen prejuicios hacia las personas trabajadoras del hogar o que realizan labores domésticas sobre que “roban” a sus empleadores y ello está asociado al sistema de castas.

Bajo la estructura racista de nuestro país y entendiendo quiénes son los grupos racializados, las personas morenas, indígenas, afromexicanas y migrantes son por ejemplo vigiladas al pensar que pueden robar algo; detenidas y revisadas en las calles de forma arbitraria por considerarles como primeras sospechosas de un delito; rechazadas en trabajos porque no tienen la imagen “adecuada”; sacadas de una plaza o restaurante por verse o vestirse de cierta forma (ser indígena o vestir ropa indígena, por ejemplo); criminalizadas por ser quienes son.

En lo que sigue se citará el Estudio de Perfilamiento Racial elaborado por el COPRED en 2021 (en prensa).

El artículo 4 de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) estipula:

“Los Estados parte condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la





discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación” (resaltado propio)<sup>17</sup>.

En ese sentido, el Racismo es una forma de Discriminación Racial. La Convención Interamericana Antirracismo define el Racismo como:

“Cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial” (resaltado propio).

El Racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Se han definido distintos tipos de Racismo, probablemente sea el Racismo Sutil el más destacable<sup>18</sup> que es aquel que opera a través de dinámicas latentes en la vida cotidiana, y debe ser contrarrestado si se aspira a conseguir cambios duraderos y profundos respecto al racismo y la xenofobia.

23-34

Los Estereotipos Raciales son un conjunto de creencias compartidas y generalmente estructuradas acerca de los atributos personales que caracterizan a las personas en razón o por motivo de sus características fenotípicas o genotípicas. Se trata, por tanto, de diversas creencias, relacionadas entre sí, referidas a distintas personas, que pueden incluir rasgos de personalidad, características físicas, conductas e incluso roles y ocupaciones. El proceso por el que se atribuyen a una persona características en función de su raza, color, linaje u origen nacional o étnico se denomina estereotipia. Consiste en utilizar el estereotipo para inferir, juzgar y/o predecir conductas de una persona<sup>19</sup>.

Por su parte, los Prejuicios Raciales son tendencias evaluativas dirigidas hacia los grupos sociales y sus integrantes por motivo de su raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Generalmente, los prejuicios hacia grupos étnicos y nacionales se caracterizan por ser valoraciones negativas<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. Asamblea General. Resolución 2106 A (XX). 21 de diciembre de 1965. Artículo 4.

<sup>18</sup> ANTÓN Concha y QUESADA Carmen. s/a. *Igualdad de trato y no discriminación: Guía de recomendaciones para la formación de fuerzas y cuerpos de seguridad*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. ISBN: 978-84-8417-280-2. P. 59.

<sup>19</sup> *Ibid.* P. 51

<sup>20</sup> *Ibid.*



El prejuicio racial puede identificarse en personas que han desarrollado afectos negativos hacia un grupo o personas integrantes en razón o por motivo de sus características fenotípicas o genotípicas. Pero también es posible que el prejuicio se asiente en las creencias de la persona sobre un grupo y las personas que le integran que incluya la intención de comportarse en forma de evitación, rechazo u hostilidad<sup>21</sup>.

Así, **cuando un agente encargado de hacer cumplir la ley (no solamente los agentes del Estado, sino también, por ejemplo, quien se encuentre encargado de la seguridad de un espacio privado, como un condominio) considera sospechosas a las personas por quienes son, es decir, por el aspecto que tienen, el color de su piel, su origen étnico o nacional, religión, etcétera, y no por su comportamiento, estamos hablando de perfilamiento racial.**

Así pues, para explicarlo de manera sencilla, se trata de prácticas motivadas por cinco elementos:

1. Trato diferente a una persona o colectivo.
2. Basado en aspectos subjetivos (prejuicios asociados al color de piel, origen étnico o nacional, religión, etcétera).
3. Llevado a cabo por agentes encargados de hacer cumplir la ley. En este caso personal de seguridad que goza de autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para desempeñar dichas funciones (se presume que operan bajo el marco legal que regula a las empresas privadas de seguridad).
4. Pretende justificar una actuación de control, vigilancia, investigación o sanción.
5. No existe un motivo legítimo basado en un comportamiento individualizado.

24-34

También se puede producir perfilamiento racial indirecto cuando se aplica un criterio aparentemente neutro, pero en la práctica ese criterio perjudica a un determinado grupo étnico, nacional, religioso, frente a otros grupos de personas, excepto cuando se persigue un objetivo o hay una justificación razonable y legítima a la luz del derecho internacional sobre derechos humanos.

Las prácticas de perfilamiento racial vulneran varios derechos humanos de las personas: a no ser sometidas a discriminación racial, a la igualdad ante la ley, a la libertad y a la seguridad personales, a la presunción de inocencia, a la libertad de tránsito y a la propia vida.

<sup>21</sup> *Ibid.*





Así, se considera que aún y cuando pudieran aportarse datos acerca de que personas empleadas domésticas –o que se han hecho pasar por personas empleadas domésticas- han cometido ilícitos en contra de las personas empleadoras o vecinas de estas y sus patrimonios, **la medida es sobreinclusiva**, toda vez que, partiendo de un prejuicio racista (perfilamiento racial) asume que *todas* las personas que se ven de una manera y que se dedican a un determinado empleo son *potencialmente sospechosas y ponen en peligro a los condóminos*. Es decir, no se atiende a comportamientos de las personas, sino a aspectos subjetivos basados en prejuicios.

Ello es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación ya que engloba bajo un criterio de peligrosidad a todas las personas que se ubican en ese supuesto siendo que además son identificadas para hacer cumplir con el reglamento por su tonalidad de piel, su fenotipo, su pertenencia étnico-cultural o su forma de vestir. ¿de qué otra manera identifica el personal de la seguridad<sup>22</sup> del condominio quién es empleado/a doméstico/a y quién es vecino/a sino a través de un código racista?

De acuerdo con lo anterior, **se considera que la medida no está estrechamente vinculada con la finalidad por estar asociada a aspectos subjetivos prejuiciados y no a comportamientos objetivos y específicos que, en efecto, estén asociados al fin que se pretende cumplir (seguridad y orden) y, por tanto, no pasa este nivel de escrutinio**. Sin embargo, se considera relevante realizar el análisis de la grada siguiente:

25-34

c. Medida menos restrictiva

Este Consejo considera que la medida *reprueba* el nivel anterior debido a que no es una medida estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa dado que está sustentada en prejuicios raciales.

En este nivel, toca analizar si la distinción es la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional y este Consejo considera que no lo es, por las siguientes razones:

Aún asumiendo, sin conceder, que la medida estuviera estrechamente vinculada para proveer orden y seguridad al Condominio Cumbres de Santa Fe, este Consejo considera que la medida no es la menos restrictiva toda vez que obstaculiza de manera absoluta el derecho al descanso y al esparcimiento de

<sup>22</sup> A su vez el personal de seguridad puede ser víctima de discriminación basada en la racialización. Sin embargo, ello no es óbice para que ejerciten prácticas de perfilamiento racial.



las personas empleadas domésticas, sobre todo aquellas que laboran “de planta” en los hogares que se ubican dentro del Condominio.

En este sentido, las disposiciones señaladas del inciso s) de referencia son contrarias a la dignidad humana, pues lejos de brindar protección y seguridad a las trabajadoras domésticas, las coloca en una situación de degradación de su persona, al limitarles su pleno desarrollo en el ejercicio de su empleo, al no tener acceso a los espacios comunes del Condominio Cumbres de Santa Fe en los tiempos que tienen libres, pudiendo ser a la hora de la comida o en los horarios que les reconoce la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a los argumentos ya referidos en cuanto a la carga discriminatoria que tiene el relacionar delitos con que el las personas trabajadoras puedan utilizar espacios públicos, debe resaltarse que las disposiciones que regulan el fraccionamiento, se puede ver un exceso, -lo que deriva en que se considere como desproporcionada la medida- cuando permiten que las personas trabajadoras de un hogar transiten por la calle cuando se encuentren paseando mascotas más no sin la compañía de las mismas.

En la información presentada por el peticionario en fecha 8 de noviembre de 2021, se puede leer la leyenda siguiente:

26-34

“[...] la RESTRICCIÓN para la circulación peatonal de todas aquellas personas que NO sean residentes, es decir **empleados, proveedores y visitantes, salvo los casos en donde estén acompañados del residente o los empleados que se encuentren paseando mascotas (sic).**”

Las personas que trabajan en Cumbres de Santa Fe, no tienen autorización de caminar por la calle salvo que se encuentren acompañadas por residentes o mascotas, como ya se señaló, este consejo es consciente de que se deben adoptar medidas de seguridad para las personas que viven en el fraccionamiento, sin embargo, las medidas adoptadas deben de ser como ya se mencionó adecuadas para conseguir ese fin y deben de pensarse tratando de generar la menor afectación posible. Al respecto debe señalarse que, de acuerdo a la información recopilada, gran parte de los domicilios que se ubican en Cumbres de Santa Fe tienen lo que se conoce como un “cuarto de servicio” que son aposentos para que el personal que trabaja en el hogar, en el entendido que muchos de ellos dormitan en los mismos. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que el impedir a las personas caminar por el





fraccionamiento y obligarles a hacerlo afuera del mismo puede implicar una limitación que no encuentra justificación, de igual forma, la responsable no presentó documentación que aclare si existen alternativas de registro o de identificación de personal que labora en forma semipermanente en el complejo y que les permita gozar de ciertos beneficios similares a las personas residentes.

### **Derecho humano al trabajo.**

Como se expuso en el apartado de “MARCO JURÍDICO APLICABLE” del presente documento; el derecho humano al trabajo tiene aparejada una serie de derechos específicos de los que deben gozar los trabajadores, mismos que a la vez genera responsabilidades y obligaciones a los patrones o personas empleadoras.

En relación de tales derechos con el contenido de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones Cumbres de Santa Fe, es de afirmar que, tratándose de trabajadoras del hogar que residen en el condominio, los Lineamientos las obliga a permanecer en el domicilio donde prestan sus servicios, a pesar de que el artículo 333<sup>23</sup> de la Ley Federal del Trabajo les otorga el derecho a un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas; o bien, en los casos en que cuentan con una jornada fija, igualmente tienen derecho a un horario para ingerir sus alimentos, tiempo que de la misma manera las obliga a permanecer en el lugar; situación que se traduce en una limitación al ejercicio pleno de sus derechos laborales, pues les impide por ejemplo salir a caminar en las áreas comunes del condominio de manera responsable, como parte del mantenimiento de su salud y calidad de vida.

Tal disposición laboral está concatenada con el contenido de la fracción II, del artículo 337 de la citada Ley, la cual concede a las trabajadoras del hogar el derecho a disfrutar de condiciones que favorezcan su vida y su salud, pues dicha disposición impone a los patrones la obligación de cumplir con ello; sin

27-34

<sup>23</sup> El artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo establece que

“Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.”



embargo, los Lineamientos motivo de la presente queja impiden, por un lado, que las trabajadoras puedan ejercer con plenitud esos derechos, y por otro, que los patrones (condóminos) cumplan cabalmente con esa obligación, debido a las restricciones de tránsito peatonal.

Por consiguiente, este Consejo reitera la necesidad de analizar de manera integral los Lineamientos de Convivencia y Sanciones Cumbres de Santa Fe, así como realizar las adecuaciones pertinentes, todo ello con perspectiva de derechos humanos y no discriminación.

De acuerdo con la medida señalada como discriminatoria en el reglamento interno, las personas trabajadoras del hogar no podrían salir a caminar durante sus descansos porque ello sería contrario al orden y seguridad de los condóminos y de otros empleados y empleadas.

En el mismo sentido la Recomendación 11 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Trabajadores y Trabajadoras Domésticas <sup>24</sup> se debe proporcionar horas de descanso durante las jornadas y tiempo de esparcimiento. Ello de ninguna manera puede significar que las personas deban quedar *confinadas* al hogar o espacio en donde laboran.

En el mismo sentido lo establece el Convenio 189 de la OIT<sup>25</sup> sobre trabajo doméstico recién ratificado por nuestro país, el cual, además, reconoce las prácticas discriminatorias hacia las personas que se dedican a este trabajo y busca su eliminación.

28-34

La vulneración a la dignidad de las personas se agrava con los argumentos vertidos por la administradora residente del Condominio Cumbres de Santa Fe, en el sentido de que las restricciones a la libertad de desplazamiento obedecen a medidas de seguridad al interior de la propiedad en condominio, debido a la existencia de bandas de delincuentes que ingresan a los condominios a robar; asimismo, se dice “que tales restricciones no constituyen discriminación”, además de que del requerimiento de información formulado por COPRED no se desprende que el condominio ha efectuado acciones tendientes a discriminar a persona alguna. El dicho de la administradora lleva implícito un

<sup>24</sup> Consultable en:

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R201#:~:text=Los%20Miembros%20deber%C3%ADan%20adoptar%20medidas,al%20menos%2024%20horas%20consecutivas.](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R201#:~:text=Los%20Miembros%20deber%C3%ADan%20adoptar%20medidas,al%20menos%2024%20horas%20consecutivas.)

<sup>25</sup>

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:2551460:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:2551460:NO)





contenido estigmatizante, que podría ubicar a las trabajadoras domésticas en una situación real de discriminación por el hecho de prestar sus servicios a los condóminos.

Lo anterior, no obstante que, conforme a la normativa del condominio, cada uno de los condóminos, así como la Administración del mismo, llevan el control del personal que presta sus servicios y de los visitantes, por lo que los argumentos de la administradora quedan fuera de lugar, ya que tal circunstancia estaría ligada a un problema en los filtros de seguridad interna del condominio, no así de la movilidad de las trabajadoras domésticas y otro personal empleado en los hogares.

Como resultado de lo expuesto, se advierte que el contenido de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones Cumbres de Santa Fe no es razonable, proporcional, ni objetivo; luego entonces, resulta imperante que la Asamblea General de Condóminos, o quien ellos decidan, realicen un análisis minucioso de los Lineamientos de referencia y se efectúen los ajustes necesarios donde se establezcan reglas claras de convivencia basadas en el pleno respeto a los derechos humanos y el derecho a la no discriminación.

### **Derecho humano a la libertad de desplazamiento y el libre desarrollo de la personalidad**

29-34

El ejercicio del derecho humano a la libertad de desplazamiento como parte del libre desarrollo de la personalidad prevé que las personas puedan desplazarse y trasladarse sin restricciones injustificadas. Relacionado con el libre desarrollo de la personalidad que ha sido definido como la libertad "indefinida" que complementa las otras libertades más específicas, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

La Suprema Corte de Justicia ha explicado que "el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. **Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.** En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque **las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones**



**sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas.** En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.”<sup>26</sup>

En este orden de ideas, aplicado al ámbito de la propiedad en condominio Cumbres de Santa Fe, como bien lo expresa la Administración Cumbres de Santa Fe en su aviso, los Lineamientos de Convivencia y Sanciones contienen una “Restricción de Tránsito Peatonal”, dirigida, entre otras, al personal doméstico que presta sus servicios en dicho inmueble, pues les prohíbe deambular, hacer uso de las instalaciones, pasear por los caminos, parques, plazas o cualquier área de uso exclusivo de residentes y sus invitados, condicionado al ejercicio de sus actividades laborales, entre ellas, el paseo de mascotas; todo ello, bajo el argumento de medidas de seguridad.

Visto lo anterior, como se ha manifestado líneas arriba, estamos ante un caso de limitación del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual a su vez desencadena el impedimento para que las trabajadoras domésticas estén en la posibilidad de realizar cualquier actividad que consideren pertinente en su tiempo de descanso, con las limitaciones racionales y justificadas al caso y de disfrutar los derechos que les otorga la Ley Federal del Trabajo, tal como quedó asentado en el apartado precedente, inclusive, constituye una obstrucción para que los condóminos que tienen la calidad de patrones cumplan con la obligación de proporcionar a sus trabajadoras condiciones que aseguren su vida y salud.

30-34

En ese tenor, la restricción a la libertad de desplazamiento como ejercicio del libre desarrollo de la personalidad se traduce en una conducta discriminatoria, como lo establece el artículo 6, fracción XXIV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), en el sentido de que “En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: ... XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona; ...”.

**De acuerdo con el análisis a las restricciones al derecho al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad y al desplazamiento, se considera que la medida tampoco cumple con el parámetro**

<sup>26</sup> Ver la tesis 1a./J. 4/2019 (10a.)





**del test de escrutinio en la grada de medida menos restrictiva pues los impactos a dichos derechos resultan desproporcionados.**

Así las cosas, para este Consejo no existe duda respecto de la imperiosa necesidad de que las autoridades de la propiedad en condominio Cumbres de Santa Fe, deben realizar las adecuaciones que resulten procedentes de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones que los rige en atención a los principios de dignidad e igualdad y no discriminación.

### **Consideración final.**

El apartado I, inciso s), referente a “CONVIVENCIA EN ÁREAS COMUNES”, de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones Cumbres de Santa Fe, del inmueble de propiedad en condominio del mismo nombre, “Cumbres de Santa Fe”, y con base en los fundamentos y argumentos expuestos hasta el momento, **COPRED considera que los Lineamientos motivo de la presente queja no se ajustan al test de escrutinio estricto a que aluden los criterios jurisprudenciales antes citados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tal forma que se constituye en una MEDIDA DISCRIMINATORIA.**

31-34

Además, y de acuerdo con la lógica tras el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 152/2013, este Consejo considera que estamos ante una medida que transmite un mensaje estigmatizante hacia las personas empleadas o trabajadoras domésticas y/o del hogar que laboran en el Condominio Cumbres de Santa Fe toda vez que estas medidas, aún y cuando correspondan al ámbito privado y pretendan regular conductas privadas asociadas a un régimen de condominio, al igual que las leyes, **no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes** que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas. Por tanto, es posible suponer que, en ciertos supuestos, se toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. **El significado social que es transmitido por la norma (o la medida) no depende de las intenciones del autor de la misma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado.** Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así pues, lo



relevante es determinar si la norma es discriminatoria y no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador<sup>27</sup>.

La medida no solo contiene disposiciones restrictivas de derechos y libertades constitutivas de discriminación, sino *per se* constituye un caso de discriminación jurídica, entendida como aquella que distingue y excluye a una persona por cualquier motivo, siempre y cuando tenga por objeto menoscabar o anular el ejercicio de un derecho<sup>28</sup>; ello, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las conocidas como “categorías sospechosas”, citadas en el apartado de “**Derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con las medidas restrictivas contenidas en los Lineamientos de Convivencia de Cumbres de Santa Fe**”, del presente documento.

En ese orden de ideas, **este Consejo estima necesario que la Asamblea General del Condominio Cumbres de Santa Fe realice una revisión y adecuación de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones de Cumbres de Santa Fe, poniendo énfasis en el apartado motivo de la presente queja, de tal manera que sus disposiciones se ajusten a nuestro máximo ordenamiento nacional** (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, así como en la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y demás leyes que apliquen. Es decir, que las disposiciones de los citados Lineamientos brinden un trato digno a todas las personas, en la calidad o papel que jueguen dentro del Condominio, y que en esencia se respeten los derechos humanos, así como los derechos a la igualdad y no discriminación a favor de las personas.

32-34

Para este Consejo es importante dejar claro que de ninguna manera pretende que la normativa que regula la convivencia al interior del Condominio Cumbres de Santa Fe genere condiciones de acceso libre a las personas o que no se establezcan medidas de seguridad, sino que las disposiciones que se emitan favorezcan el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, sin hacer uso de técnicas de perfilamiento racial o estigmatización y criminalización basada en prejuicios con especial atención a los

<sup>27</sup> Se hace uso del argumento del amparo en revisión mencionado, aún y cuando este se haya referido a una disposición legal emitida por el Congreso de una entidad federativa. Se considera que el argumento es perfectamente aplicable al caso toda vez que se pretende justificar que la medida no discrimina porque no es textual o contiene un mensaje claro y específico, sin embargo, como ha quedado asentado en la presente opinión, la medida contiene un mensaje perceptible socialmente de que ciertas personas son sospechosas por como se ven y a qué trabajo se dedican.

<sup>28</sup> Centro de Ética Judicial, Ensayos, El Test de Escrutinio Estricto, p. 3. Disponible en: [http://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/el\\_test\\_de\\_escrutinio\\_estricto.pdf](http://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/el_test_de_escrutinio_estricto.pdf).





derechos de igualdad y no discriminación, de tal manera que se genere un ambiente de convivencia armónica.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

Este Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México **acreditó que la Asamblea General de la propiedad en condominio Cumbres de Santa Fe, a través de la expedición de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones Cumbres de Santa Fe, vulneró los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la libertad de desplazamiento y libre desarrollo de la personalidad, en agravio de las personas que prestan sus servicios como trabajadoras del hogar en dicho condominio**, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente documento; motivo por el cual realiza a la Asamblea General, o a quien corresponda de esa propiedad en condominio, las sugerencias siguientes:

1. Que la autoridad o autoridades del Condominio Cumbres de Santa Fe, con facultades para convocar a Asamblea General, lleve a cabo las acciones correspondientes para que se dé a conocer el contenido del presente documento a todas las personas vecinas del Condominio y se atiendan de manera puntual las sugerencias.
2. Capacitar al personal de seguridad y administrativo del Condominio en las materias contenido del presente documento y con perspectivas de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género. Para ello este Consejo pone a su disposición los cursos y talleres correspondientes.
3. Con las mismas perspectivas, analizar y elaborar una propuesta de modificación de la normativa que regula la convivencia al interior del Condominio, con especial énfasis en el contenido del número romano I, inciso s), de los Lineamientos de Convivencia y Sanciones de Cumbres de Santa Fe.
4. En la elaboración del proyecto, de considerarlo pertinente, dar participación al COPRED con el fin de que observe que dicho documento atienda cabalmente los aspectos mencionados en las sugerencias números 2 y 3.
5. Se rinda un informe semestral al COPRED respecto de los avances en el cumplimiento de las presentes sugerencias.

33-34

**Sirva esta opinión, asimismo, como respetuoso exhorto a las siguientes autoridades:**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA  
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

**Al Congreso de la Ciudad de México para que, de acuerdo con los estándares de derechos humanos y en especial, del derecho a la igualdad y no discriminación, realice las adecuaciones legales correspondientes a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal y a las demás disposiciones legales que considere pertinentes para garantizar que los reglamentos internos y que regulan la convivencia de los condominios en esta Ciudad estén apegados a los principios que marca la Constitución Política de la Ciudad de México.**

**A la Procuraduría Social de la Ciudad de México de acuerdo con la competencia y facultades otorgadas por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal a verificar que los reglamentos internos en los condominios cumplan con los principios rectores que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, así como con los extremos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Y en caso de encontrar medidas discriminatorias, como la que ocupa esta opinión, dé vista a este Consejo para aperturar la queja correspondiente de oficio en términos de la Ley.**

Con fundamento en el artículo 95 fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el procedimiento de queja como concluido por haberse emitido la presente Opinión Jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, podrá interponer recurso de revisión en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO GARCÍA CASTILLO  
COORDINADOR DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

